

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105005202200214-01
ACCIONANTE:	GLORIA GLADYS ORDOÑEZ VILLAQUIRAN
ACCIONADA:	- COLPENSIONES
TEMA:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO y otros
DECISIÓN:	CONFIRMA – DECLARA HECHO SUPERADO

SENTENCIA No. 25

Aprobado por Acta No. 71 del 27 de julio de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por Colpensiones frente al fallo de primera instancia del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA GLADYS ORDOÑEZ VILLAQUIRAN**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar vulnerados y amenazados su derecho fundamental al debido proceso y la seguridad social, consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que mediante dictamen del 17 de febrero de 2021, COLPENSIONES emitió dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral otorgándole un 27.52%, con fecha de estructuración del 09 de febrero de 2021, de origen común. Inconforme con la calificación, interpuso recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien le otorgó el 56.86% con fecha de estructuración del 20 de noviembre de 2020. Seguidamente COLPENSIONES presentó recurso de apelación el 18 de noviembre de 2021.

Para llevar a cabo una nueva valoración de Pérdida de Capacidad Laboral de tercer grado, le fue programada una cita para el 14 de julio de 2022 a las 3pm. Debido a ello, solicitó a la Administradora enviar el expediente a la Junta Regional y el 25 de abril de 2022 solicitó el reconocimiento de los gastos de traslado de mi acompañante JORGE ELIECER PÉREZ ZULUAGA a COLPENSIONES. En respuesta la entidad le reconoció los pasajes a la actora, sin embargo, manifestó que no podría reconocer los viáticos a su acompañante debido a que no se reportó en la historia clínica.

La actora informó que el 12 de mayo del año en curso, solicitó el reconocimiento de viáticos para su acompañante y aportó la historia clínica, pero el 23 de mayo COLPENSIONES negó la solicitud argumentando que el reporte clínico debía ser respaldado por la firma de un médico especialista. Ante esta situación la actora manifestó que ha sido imposible que su EPS le programe citas con especialistas solo para expedir la historia clínica donde se especifique que requiere acompañante, ya que, estas citas las otorgan únicamente para sus controles cada tres meses.

Finalmente, reiteró que se encuentra en grave estado de salud, vive a las afueras de la ciudad por tal motivo le es imposible transportarse cada 8 días para obtener certificaciones.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES pagar los viáticos de su acompañante el señor JORGE ELIECER PÉREZ ZULUAGA identificado con cédula No. 16.228.323 para la cita programada el 14 de julio de 2022, a las 3pm ante la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La Administradora **COLPENSIONES** expresó que se informó a la actora la improcedencia del pago de los viáticos para su acompañante debido a que la documentación aportada no proviene del médico especialista tratante, máxime cuando no existe obligación legalmente constituida con el accionante de pagar viáticos que él considere y menos aún sin orden médica expresa que lo ordene. Agregó que es menester proteger el patrimonio público procurando que las decisiones judiciales no desborden la órbita de competencia del juez constitucional, por tal motivo, solicitó se denieguen las pretensiones y se declaren abiertamente improcedentes.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 14 de junio 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, resolvió **1)** tutelar los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia, **2)** ordenar a COLPENSIONES que en el término de 48 horas, proporcione y garantice los gastos de desplazamiento al acompañante de la accionante para asistir a la cita programada para el 14 de julio de 2022 a las 3pm en la Clínica La Sabana en la ciudad de Bogotá, con el fin de que sea efectuada la valoración en el trámite del recurso de apelación que se gestiona en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que según las pruebas aportadas como la historia clínica del 03 de mayo de 2022, dan cuenta de que debido a las enfermedades que padece la actora, se recomienda estar en compañía por el alto riesgo de caídas, por tanto, COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales de la accionante al imponer barreras injustificadas para conceder los viáticos de su acompañante, exigiendo que dicho concepto debe ser emitido por orden del médico tratante. Sin embargo, la juez de primer grado advirtió el médico tratante en Medicina General, Dra. Rosa Paola Castro Hurtado ha emitido la recomendación a la paciente de asistir a todas las citas médicas con acudiente por el alto riesgo de caídas, por lo tanto, consideró que resulta indispensable que sea acompañada para asistir a la cita de valoración para la Pérdida de Capacidad Laboral, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra

en estado de debilidad manifiesta, ello en virtud del artículo 34 del Decreto 1352 de 2013.

Por último, recalcó que si bien la actora no expresó la imposibilidad de asumir los gastos del acompañante, se aprecia en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación que la actora no trabaja hace más de 10 años, que es ama de casa y por tanto, no cuenta con la solvencia económica que le permitan sufragar los gastos del traslado del acompañante; además, la Administradora no aportó prueba en contrario que permitan concluir que los ingresos de la actora son suficientes para cubrir los costos del acompañante a Bogotá.

IMPUGNACIÓN

La accionada **COLPENSIONES** impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, reiteró lo expresado en la contestación y señaló que mediante oficio del 20 de mayo de 2022 resolvió la petición de la actora sobre la solicitud de pago de gastos de traslado para asistir a la cita con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, proporcionándole los tiquetes para presentarse a la cita mencionada, no obstante, en cuanto a los gastos del acompañante se le indicó que debía allegar certificación del médico especialista tratante para aprobar los viáticos solicitados, sin embargo, la actora no aportó tal documento.

MEMORIAL DE CUMPLIMIENTO

Seguidamente, mediante memorial del 12 de julio de 2022 cumplió lo ordenado en la sentencia de primera instancia, pues en coordinación con la actora confirmó las reservas para su acompañante el señor JORGE ELIECER PÉREZ ZULUAGA para asistir a la cita programada del 14 de julio de 2022, sin embargo, insistió en los argumentos de la impugnación del fallo.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre los gastos de transporte para acompañantes

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 34 del Decreto 1352 del 2013 *por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones*, estipula lo concerniente al pago de gastos de traslado en los casos de calificación y expedición del dictamen de PCL, y reza:

*“ARTÍCULO 34 PAGO DE GASTOS DE TRASLADO, VALORACIONES POR ESPECIALISTAS Y EXÁMENES COMPLEMENTARIOS. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la Junta de conformidad con el presente capítulo, del afiliado, pensionado por invalidez o **beneficiario objeto de***

dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

1. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;

2. Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

3. El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (...)” Negrilla fuera de texto.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que mediante comunicado del 05 de abril del 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez convocó a la accionante para que asistiera a la cita de valoración médica que se llevaría a cabo el 14 de julio de 2022, a las 3:00pm en la dirección AK 19# 102-53 BRR Santa Bibiana Clínica La Sabana, en la ciudad de Bogotá¹. En razón a ello, COLPENSIONES reconoció los gastos de traslado de la actora, pero negó los del acompañante aduciendo que se debía aportar certificado del médico especialista tratante donde se evidencie la autorización para el acompañamiento.

Analizadas las pruebas allegadas, se refleja que según la historia clínica impresa el 03 de mayo de 2022, firmada por la Dra. ROSA PAOLA CASTRO HURTADO de Medicina General², la actora padece *DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA* y *MIGRAÑA SIN AURA*. Debido a tal diagnóstico, entre las recomendaciones del análisis médico se especificó que, la paciente debe *ASISTIR A TODAS LAS CITAS MÉDICAS CON ACUDIENTE DEBIDO AL RIESGO ALTO DE CAÍDAS, POR SU ANTECEDENTE RETINOPATIA DIABÉTICA*, por lo cual, en el evento de viaje a la ciudad de

¹ Fl. 7 del anexo 02TutelaAnexos.

² Fls. 9 a 10 del anexo 02TutelaAnexos.

Bogotá, *SE RECOMIENDA ESTAR EN COMPAÑÍA POR RIESGO DE CAÍDAS*. Estas recomendaciones médicas sobre el acompañamiento permanente habían sido advertidas previamente por la misma profesional en la salud, según la historia clínica impresa el 18 de abril de 2022³, donde se solicita a la paciente acudir a todas las citas médicas con un acudiente.

Por otro lado, en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 18 de noviembre de 2021⁴, se constata la necesidad de la actora para requerir un acompañante, pues al momento de la valoración para la calificación se describió que la accionante camina *por sus propios medios de manera muy lenta apoyada en bastón*, con obesidad, dificultad en el autocuidado (vestido), actividades básicas cotidianas y de la vida diaria y limitación *para caminar por cojera*.

De las pruebas anteriormente valoradas, la Sala considera que resulta procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales de la actora y ordenar a COLPENSIONES cubrir los gastos de traslado del acompañante de Pereira a Bogotá para asistir a la cita de calificación de pérdida de capacidad laboral, tal como lo resolvió la jueza en primera instancia; ya que, resulta palpable que la actora presenta un cuadro clínico que le impiden desplazarse con total seguridad e independencia, pues requiere el apoyo de un bastón para caminar debido a su cojera, su desplazamiento es muy lento y por su condición médica tiene dificultad para llevar a cabo tareas básicas cotidianas y de autocuidado de la vida diaria.

Al respecto el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 34 estipuló claramente que **el pago de los gastos de traslados para beneficiarios del dictamen y su acompañante, dentro o fuera de la ciudad, estarían a cargo de las Administradoras del Sistema General de Pensiones, en caso de que la enfermedad fuera de origen común**; dichos costos estarían a cargo del paciente en el evento de que solicitara la revisión de la pensión de invalidez cuando fuere suspendida o por parte del empleador cuando se acuda a las Juntas de Calificación a través del Inspector de Trabajo; por lo tanto, no queda duda de la responsabilidad de COLPENSIONES en asumir los costos de transporte del

³ Fl. 17 del anexo 02TutelaAnexos.

⁴ Fls. 11 a 16 del anexo 02TutelaAnexos.

acudiente de la señora GLORIA GLADYS. No autorizar su reconocimiento implicaría poner en riesgo la salud y seguridad de la actora, y privarla de la posibilidad de acudir a la cita programada para la calificación coartándole el eventual derecho a una pensión por invalidez.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha indicado que se deben dar una serie de circunstancias para garantizar el servicio de transporte en estos casos, las cuales son: **(i)** que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; **(ii)** que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y **(iii)** que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: **(iv)** si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención."⁵

Bajo tales parámetros, los puntos **i)** y **iii)** se encuentra cumplidos en el caso de la actora, ya que la valoración médico-laboral a la cual fue citada en la ciudad de Bogotá es indispensable para confirmar por cuenta de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, el verdadero estado de invalidez y expedir un dictamen que lo determine, obviar dicho proceso equivaldría a vulnerar los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y debido proceso.

Con relación al punto **ii)** se puede concluir por las descripciones presentes en el dictamen de la Junta Regional, que la accionante no es escolarizada, laboraba en oficios domésticos y de forma independiente vendía 'arroz de leche', no obstante, debido a su precario estado de salud, no trabaja hace más de 10 años, vive con su esposo donde un familiar y tiene dos hijos. En consecuencia, cumple con creces los requisitos jurisprudenciales para acceder a sus pretensiones y denegando los argumentos de la accionada COLPENSIONES.

Ahora bien, debe advertirse que posterior al fallo de tutela de primer grado, mediante memorial del 12 de julio de 2022, la entidad presentó

⁵ T-228-2020

cumplimiento de la orden de la sentencia y procedió a reconocer y pagar los tiquetes de avión de ida y regreso de la señora GLORIA GLADYS ORDOÑEZ VILLAQUIRAN y del señor JORGE ELIECER PÉREZ ZULUAGA, programados para el 14 de julio del presente año, desde la ciudad de Pereira hasta la ciudad de Bogotá; lo cual, fue confirmado por el abogado de la actora, el señor Juan Esteban Ocampo en llamada telefónica con la funcionaria del despacho del magistrado ponente.

En virtud de lo anterior, es evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, se superó la afectación a los derechos fundamentales de la actora, debido a la acción desplegada por la entidad en cumplimiento de la orden de tutela; por ende, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada y se **DECLARÁ** la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO conforme al cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de tutela de primera instancia, como quiera que, cesó la vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora y conforme a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbc1895e86febd5c06d1b09dfcdafecb074a438ebefcfab4d5456c6822c189**

Documento generado en 28/07/2022 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>